

*El Boletin Oficial sale los Lunes,
Miercoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 209.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del que rije me comunica de Real orden lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion en 4 del que rije el Real decreto siguiente, expedido por S. M. con la misma fecha.—Permitiendo ya el estado de la Administracion establecer reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas; y habiendo oido al Tribunal Supremo de Justicia, al Consejo Real y al de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º En las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre estas Autoridades, solo los Gefes políticos podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion expresa, á los mismos Gefes políticos, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion civil en general, consiguiente á lo determinado en el artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 3.º Los Gefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia: Primero, en

los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar. Segundo, en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz. Tercero, en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Cuarto, por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los Empleados en concepto de tales. Quinto, por falta de la que debe conceder los mismos Gefes políticos cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó Establecimientos públicos. Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará expedido á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades.

Art. 4.º Asi los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio Fiscal ó á excitacion de este, como los Gefes políticos, oidos los Consejos provinciales, se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamacion de Autoridad extraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 5.º El Ministerio Fiscal, asi en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administracion. Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibicion en virtud de la declinatoria, el Ministerio Fiscal lo advertirá así al Gefe político, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 6.º El Gefe político que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzga-

do ordinario, ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 7.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gefe político, ó por decision mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 8.º En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gefe político y lo comunicará al Ministerio Fiscal por tres dias, á lo mas, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 9.º Citadas estas inmediatamente y el Ministerio Fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente.

Art. 10. Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio Fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera; y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gefe político suscitare en ellas la contienda de competencia por no haberse deducido en las anteriores.

Art. 11. El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al Gefe político, haciendo poner al Escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 12. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gefe político para que deje expedida su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio Fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 13. El Gefe político, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 14. Si el Gefe político desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 15. Si insistiere el Gefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia, un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el artículo 11, y dándose mutuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento.

Art. 16. Mi Ministro de la Gobernacion acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubieren remitido, y dentro de dos dias de recibidos los respectivos á cada uno, los pasará al Consejo Real.

Art. 17. El Consejo Real, oyendo á la Seccion de Gracia y Justicia y previa la instruccion que esta crea necesaria, me consultará la decision motivada que estime dentro de dos meses contados desde el dia en que se les pasen las actuaciones.

Art. 18. El Consejo Real me elevará la consulta original por conducto de mi Ministro de la Gobernacion acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo Real copia literal de la consulta al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiere seguido la competencia.

Art. 19. Cuando mi Ministro de la Gobernacion, ó cualquiera otro de mis Secretarios del Despacho, en el caso de que habla el artículo anterior, no estuviere conforme con la decision consultada, el primero de ellos la someterá para la resolucion conveniente á mi Consejo de Ministros. Antes de verificarlo, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 20. La decision que Yo apruebe á propuesta de mi Ministro de la Gobernacion, ó de mi Consejo de Ministros, será irrevocable, se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendado por dicho mi Secretario de la Gobernacion, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

Art. 21. Los términos señalados en este decreto serán improrrogables. La disposicion de este artículo no se aplicará á las contiendas que están ya pendientes de mi decision.

Art. 22. Queda derogado mi decreto de 6 de Junio de 1844 y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias al presente.

Lo que se publica en este periodico oficial para conocimiento de quien corresponda. Al-bacete 30 de Junio de 1847.—Jose de Garibay.

Otra número 210.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio instruccion y obras publicas con fecha 26 de Junio anterior me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de Estado con fecha 23 del actual me dice lo que sigue:—El Cónsul general de S. M. en Hamburgo con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue:—Desde muchos años á esta parte se anota en Hamburgo el cambio con Madrid, Cádiz y Bilbao, á tantos schelines banco por un ducado de cambio de 375 maravedís plata. Con fecha 8 del corriente ha publicado esta Diputacion de Comercio que desde principios del mes próximo se anotará en la Bolsa el cambio con las di-

ferentes plazas de España por peso fuerte de 20 reales vellon en lugar de por ducado de cambio de 375 maravedís plata, como hasta aquí.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Albacete 6 de Julio de 1847.—José de Garibay.

Otra número 211.

Estando prevenido por varias superiores determinaciones que los Pósitos se reintegren de sus préstamos en la presente época de recolección de frutos, cumple á los Ayuntamientos encargados de proporcionar subsistencias á los pueblos, hacer un esfuerzo para que se realicen todos los débitos, con tanta mas razón cuanto que la escasez de granos por que hemos pasado recientemente debe haberles advertido los grandes beneficios que reportan dichos establecimientos en semejantes circunstancias. Basta decir que cuando unos pueblos daban parte á este Gobierno político del conflicto y del estado angustioso en que estaban constituidos por la falta del primer alimento, pintando con los mas tristes colores el cuadro que ofrecian las personas infelices, otros disfrutaban del consuelo que les prometia el establecimiento de puestos publicos de pan por cuenta de los Pósitos, que poniéndolos ó cubierto de tal necesidad les facilitaba al mismo tiempo la posible baratatura. Esta diferencia de posición, fué debida á la buena ó mala administración de los Ayuntamientos y los que se mostraron zelosos de realizar los fondos de dichos establecimientos, hallaron la compensación de su eficacia y desvelos en las existencias en granos de que pudieron echar mano en los momentos de apuro; mientras que los otros no tenían mas recursos que elevar lamentaciones que solo fueron sentidas, y sirvieron de prueba de su indolencia y tibieza.

Pudiera suceder tambien que en el próximo invierno se deje sentir alguna vez la escasez ó subida de precio en los granos, y á praverir este mal remediándole en cuanto sea posible, se dirige esta nueva resolución de la autoridad superior y tutelar de los pueblos, le es facil en el día pagar, si no el todo la mayor parte de los préstamos en granos que tenga pendientes. Si los Ayuntamientos aprovechando ahora con toda la eficacia ó interés que su deber les impone, la ocasión tan oportuna hacen realizables todos los débitos de dichos establecimientos destinados por su institución á remediar las necesidades de los labradores y del vecindario, teniendo presente al efecto la Real orden de 15 de Noviembre de 1845, inserta en el boletín oficial del 27 de Diciembre del mismo año, que reuena en su observancia la de 1.º de Junio de 1814.

A fin del próximo Setiembre deberá estar hecha la cobranza, y los granos y maravedises recaudados en las paneras y arcas, para

que los Comisionados que en el siguiente Octubre han de visitar los Pósitos de esta provincia, puedan examinar, hasta que punto ha sido cumplida esta disposición, consultando al efecto las cuentas que están reclamadas por circular de 25 de Marzo último, inserta en el boletín oficial número 35, y las cuales recogerán los mismos comisionados bajo recibo.

Debo advertir tambien que siendo obligación de los Depositarios de Pósitos y de los actuales Ayuntamientos el verificar dicha cobranza no se admitirá excusa alguna de cualquiera falta que se notase en este servicio de tan grande interés, pues que será efectiva su responsabilidad. Albacete 4 de Julio de 1847.—José de Garibay.

Otra número 212.

Habiendo sido robados en la noche del 23 del pasado Junio y sitio llamado la verdilla, jurisdicción del Moral de Calatrava, partido de Valdepeñas, los efectos que se estampán á continuación, por dos hombres cuyas señas tambien se espresan, los cuales llegando al ganado de D. Juan Miguel Arias, que allí pastaba, maniataron al Mayoral Silvestre de la Torre, y al Zagal Pedro Garcia, prevengo á los Alcaldes y dependientes de seguridad publica practiquen las diligencias necesarias para la Captura de dichos sugetos y detención de los efectos robados poniendo unos y otros á disposición del Juzgado de primera instancia de Valdepeñas donde se instruye la causa criminal sobre este suceso. Albacete 3 de Julio de 1847.—José de Garibay.

Señas de los ladrones.

Uno montado en caballo negro, sombrero calañés alto; otro desmontado, y vestido con pantalones hasta media pierna: lleva montera, chaqueta, una manta al hombro: es pequeño de estatura, ambos armados con escopetas.

Efectos y caballerías robadas.

Unas arganas de pellejo, cuatro capotes de lana pardos con listas azules: una faja con lista encarnada y pajiza en su junta: un sombrero calañés, alto y nuevo; un burro entero pequeño rucio, cerrado, y herrado en el hocico: otro de cuatro años pequeño, pelo castaño herrado; otro de dos años capon, herrado: otro rucio entero de dos años herrado: otro pequeño platero de un año herrado: un macho mular de sobre año, romo mohino, estrellado, y cerca de la marca con un lunar cano en cada lado de la barriga.

Otra número 213.

En la noche del 31 de Mayo último y sitio llamado *barranco del Pasto*, jurisdicción de Ferez dos hombres desconocidos robaron una caballería menor á Antonio Laegui, vecino de dicha villa, sobre lo cual se instruye causa en el Juzgado de primera instancia

del partido de Yeste; y siendo necesario proceder á la detencion de los ladrones y de la caballeria, cuyas señas se anotan á continuacion, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública practiquen las diligencias convenientes á los fines indicados, debiendo, caso de ser capturados los ladrones y habida la caballeria, conducirlos con la mayor seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Yeste por quien son reclamados. Albacete 1.º de Julio de 1847.—José de Garibay,

Señas de los ladrones.

Uno, como de dos varas de estatura, bastante corpulento, sombrero redondo, bajo de copa, calzon corto, con chaleco y chaqueta al parecer de mahon, de color algo subido; y el otro, mas alto, delgado, sombrero calañes alto, en mangas de camisa, calzon negro corto y una manta, que parecia de lana negra, liada por los hombros.

Señas de la caballeria.

Un burro de edad de tres años, entero, de bastante cuerpo, pelo entre castaño y pardo, con algunos pelos blancos en el rabo, tiene señales de haber estado rozado; aparejado con jalma de Panella, cubierta, atarre y cincha de esparto, albardon y tres mantas, una de capote de paño, y las otras dos azules y blancas.

COMISION DEL CULTO Y CLERO DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

ANUNCIO.

Los individuos del clero parroquial y benefical, y los Mayordomos de Fabrica de las Parroquias del Arzobispado, se presentarán por sí, ó por persona competentemente autorizada en la forma de costumbre, á percibir sus respectivas asignaciones; los primeros por los meses de Setiembre y Octubre, y los segundos por los de Noviembre y Diciembre del año proximo pasado de 1846; advirtiendo que los Economos y Tenientes de curatos y beneficios han de presentar oportunamente certificacion de su residencia en todo el tercio, á que se refiere este pago, para evitar no solamente el perjuicio que la falta de este documento pudiera irrogarles con el retraso en la percepcion de sus haberes, si no tambien su repeticion cuando hayan de satisfacerse los nio 26 de 1847.—Francisco Tarija Vocal Secretario.

Parte no oficial.

ACLIMATACIONES CONVENIENTES PARA ESPAÑA.

Noticias pedidas por la seccion de comercio de la sociedad Economica Matritense al señor don Sinabaldo Mas, encargado de negocios de España en China, sobre varios ramos de agricultura y comercio, en los paisos orientales que ha recorrido: las que se publican con acuerdo de la Sociedad.

(CONTINUACION).

Arabia Feliz. Produce el famoso café llamado de Moka, y el Sen plantas medicinales de que hacen alli mucho comercio.

China. Produce el Sur una fruta muy agradable llamada lechia, la cual puede tambien secarse como el dátíl, Introducida en Andalucia, pudiesa ser un gran artículo de exportacion. El arbol del barniz que destila una resina líquida, que molida con algun color forma el brillante *maque* que tanto admira la Europa. La hay de dos clases. Toda la ciencia de los chinos en materia de barnices consiste en poseer este árbol. El arbol del sebo que produce una sustancia, con la cual se hacen velas muy buenas que no tienen olor alguno. El del alcanfor de cuya madera se estrae la goma resina que lleva este nombre. El ruibarbo. La caña (*hambus arundo*) producto utilisimo en los paisos en donde se encuentra. En una pequeña colina llamada *Tien-Tun* cerca de Ningpóo, sitio en donde cae bastante nieve todos los inviernos, está perfectamente aclimatada, siendo aun mas dura y resistente que la de la India, aunque no la he visto de mas de ocho pulgadas de diámetro.

En fin, siendo la seda de Nankin muy superior á la de Canton y Tukieu, es posible que esto consista en la calidad de la morera, y ya he dicho en otra parte que segun todas las noticias que he podido adquirir, nadie ha sacado esta planta de aquel pais para trasplantarla á Filipinas ni á otra parte cualquiera;

(Se continuará.)

ANUNCIO.

A voluntad de su dueño se vende una Casa, calle del Padre Romano, pasado el Convento de las Monjas Franciscas número 9: el que quiera tratar de su ajuste podrá avisarse con el dueño que vive en ella.

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin número 17.